Expediente: **1269/18**
Carátula: **PINCHETTI ALFREDO E. Y OTRA C/ SORIA JUAN RAMON S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/12/2022 - 04:58**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PINCHETTI DEGLEE, MONICA ALEJANDRA-ACTOR
20172700986 - PINCHETTI, ALFREDO E.-ACTOR
20253202026 - SORIA, JUAN RAMON-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 1269/18

H20451396706

“2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas”

SENT. N°: 168 - AÑO: 2022.

JUICIO: PINCHETTI ALFREDO E. Y OTRA c/ SORIA JUAN RAMON s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - EXPTE. N° 1269/18. Ingresó el 22/11/2022. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 22 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en 10/03/2022 por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 08 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado apoderado de los accionantes en contra del proveído de fecha 08 de marzo de 2022 en el que se tiene por contestada demanda en tiempo y forma.

En memorial de agravios de fecha 10/03/2022 argumenta el apelante que el decreto atacado es errado, pues probablemente haya sido dictado como consecuencia de un informe actuarial también errado.

Señala que la promoción de un incidente (en este caso de caducidad) suspende el curso del principal, conforme art.183 procesal que cita.

Explica que si los plazos se suspenden (no se interrumpen) quiere decir que los plazos cumplidos antes de la suspensión se cuentan y luego se completan luego de la reanudación.

Sostiene que los plazos para contestar demanda corrieron desde el día siguiente a la notificación hasta el día de la promoción del incidente de caducidad en que ese plazo para contestar demanda se suspendió. Es decir que corrieron cinco días del plazo para contestar la demanda.

Indica que la secuencia es la siguiente:

Se notificó el traslado de la demanda el 11/05/21. (ver SAE 27/05/21)

El 19/05/21 (plantea caducidad), allí se suspendieron los plazos cuando habían corrido cinco días.

3/02/22 se reabren los términos es decir luego de contados cinco días de la notificación al demandado de la sentencia de cámara que rechaza la apelación.

Contados los diez días restantes desde el 03/02/22 el término para contestar demanda venció el día 18/02/22 a hs. 10.

Postula que la reanudación del plazo, luego de resuelto el incidente de caducidad, opera una vez firme la sentencia de Cámara que rechaza la apelación del demandado.

Pero refiere que en caso que se considere que la reanudación se produce con la notificación de "cúmplase" a la oficina el día 11/2/22, el plazo para contestar demanda habría vencido el día 02/03/2022 con cargo extraordinario, al transcurrir los diez días restantes.

Habiendo transcurrido 5 días del plazo antes de la suspensión, quedaban diez días del plazo para contestar demanda.

Sostiene que la secretaria contó en forma doblemente errada un plazo de 15 días (cuando debó contar un plazo de diez días) y contó desde el día 11/02/22 (día siguiente al decreto "cúmplase) cuando debió contar desde el día 14/02/22 que es el día siguiente en que el cúmplase fue puesto a la oficina.

Corrido el traslado pertinente, en 25/03/2022 contesta el demandado, solicitando el rechazo de los recursos deducidos con costas, por los motivos que allí expresa.

Por sentencia de fecha 12/04/2022 se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y se concede la apelación deducida en subsidio.

En dicho pronunciamiento se considera que la contestación de demanda en 08/03/2022 fue presentada en término, expresando que no se produjo la reapertura de los términos procesales que fueran suspendidos por el planteo de caducidad de instancia deducido, al no ser notificado por cédula el proveído de fecha 10/02/2022 que tiene por recepcionados los autos de la Cámara el Fuero y dispone se cumpla lo resuelto en esa instancia.

Planteado en estos términos el *themadecidendum,* antes de introducirnos a la consideración de los fundamentos del recurso impetrado, corresponde examinar inicialmente si la expresión de agravios de la parte recurrente cumple con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso en análisis. En ese orden, se advierte que el memorial de agravios presentado cumple con la exigencia del art. 717 del C.P.C.C. (vigente al tiempo de interposición del recurso), en cuanto constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos que sustentan el decisorio atacado.

Tratando el tema en cuestión se advierte que los agravios vertidos se dirigen a cuestionar la decisión de tener por contestada en tiempo y forma la demanda por la parte accionada que surge del proveído de fecha 08/03/2022, en cuanto considera que se incurre en un error en el cómputo del termino para cumplir con dicho acto procesal.

De las constancias de autos surge que en 08/10/2020 el letrado Guiñazú, en representación de Alfredo Enrique Pinchetti y Mónica Alejandra Pinchetti De Glee, deduce demanda de cumplimiento de contrato en contra de Juan Ramón Soria.

Cumplido el trámite de mediación previa, la actora insta que se provea la demanda mediante escritos de 09/10/2020, 13/10/2020, 16/10/2020 y 26/10/2020, disponiéndose por decreto de 27/10/2020 tener por presentada la demanda, imprimir al juicio el trámite del procedimiento ordinario y correr traslado de la demanda por el plazo de quince días.

El accionado es notificado de la demanda en 11/05/2021, apersonándose en autos en 19/05/2021 articulando caducidad de instancia. (sexto día hábil hs 12:48)

En providencia de 28/07/2021 se le da intervención al demandado y se ordena correr traslado a la caducidad deducida.

Luego, por resolución de fecha 03/09/2021 se resuelve rechazar el planteo de caducidad de instancia deducido, siendo confirmada dicha decisión por sentencia de esta Alzada de fecha 21/12/2021.

Devueltos los autos a instancia de origen, en 09/02/2022 se tienen por recepcionados los mismos y se dispone que se cumpla lo resuelto por el superior.

Dicha providencia queda notificada en la oficina en 11/02/2022 (según compulsa sistema SAE).

El apoderado del actor solicita en 21/02/2022 que se abra la causa a pruebas por haber vencido el plazo para contestar demanda, invocando jurisprudencia que considera se produce la reapertura automática de los plazos luego de resuelto el incidente suspensivo, cuando los plazos no fueran suspendidos en forma expresa como en autos.

En 22/02/2022 consta nota actuarial que informa que el plazo para contestar demanda vence el día 08/03/2022 a hs. 10:00 con cargo extraordinario, disponiéndose en esa misma fecha “a lo solicitado oportunamente”.

En 04/03/2022 el mandatario de la actora reitera pedido de apertura a pruebas, alegando que los términos se reabrieron en 03/02/2022, al quedar firme la sentencia de Cámara, por lo que el plazo para contestar demanda venció el día 18/02/2022 hs. 10:00.

Se decreta en 07/03/2022: “Estese a lo proveído en 22/02/2022”.

En 08/03/2022 el demandado presenta escrito de contestación de demanda, ante lo cual se decreta tener por contestada la demanda en tiempo y forma, siendo cuestionada esta decisión por el apelante en los términos expresados ut supra.

Es decir que la cuestión central a resolver radica en establecer si la demanda fue contestada dentro del plazo de 15 días otorgado a tales efectos por decreto de fecha 27/10/2020.

Tratando la cuestión propuesta, y en atención a la causal de suspensión de plazos producida en autos (articulación de incidente de caducidad de instancia), cabe precisar quela doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que la promoción del incidente de caducidad de instancia suspende el curso de la perención de los autos principales “pues no sólo se tramita en el mismo proceso sin formar un cuerpo separado sino que además es un obstáculo insalvable ya que resulta ser una cuestión prejudicial que obsta a la prosecución de la causa” (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. III, pág. 919)” (cfr. CSJT, sent. 669 del 22/07/2014, en los autos caratulados: “Banco Macro Bansud S.A. vs. Strada Gacciamo H.A. y Picón Barrera, S.V. (SH)

y otros s/ Cobro ejecutivo".

Así se encuentra dispuesto expresamente los arts. 183 y 184 procesal (vigentes al momento de cumplirse los actos procesales en cuestión), al decir, respectivamente: "Los incidentes que impidan la prosecución de la causa principal se sustanciarán en los mismos autos, quedando mientras tanto suspendido el curso de aquella", y "Suspenderán el curso de la causa principal los incidentes sin cuya resolución previa sea imposible, de hecho o de derecho, continuar la sustanciación de la causa".

Sobre ésta cuestión la CSJT, en sent. N° 862 del 18/11/2011, ha dicho: "La doctrina ha admitido que la suspensión de los plazos puede producirse de hecho, cuando median contingencias procesales incompatibles con la continuidad del término fijado para el cumplimiento de uno o más actos (cfr. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 79; Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C.: "Caducidad de la instancia", pág. 228).

Al analizar la citada preceptiva, nuestra Corte ha expresado que **"**el efecto suspensivo a que se refiere el artículo 184 CPCC es ministerio legis",que "la razón de esa suspensión es la imposibilidad de continuar el trámite hasta que se resuelva la cuestión incidental" y que "se mantiene durante el trámite del incidente y hasta que sea resuelto", agregando que "una vez concluida la cuestión incidental, la imposibilidad de continuar el proceso desaparece, y renace la carga procesal de la parte interesada en instar la causa principal" (CSJT, sentencia N° 1035 del 03/11/2009, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Los Cevilares S.A. s/ Ejecución fiscal"; cfr. asimismo, sentencia N° 469 del 22/5/2009, "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Seleme José Nicolás y otros s/ Ejecución hipotecaria"; sentencia N° 49 del 20/02/2008, "Hugo y Juan Carlos Enrico Empresa Constructora S.C. vs. Rengel Federico Tulio s/ Cobro ordinario").

Cabe aclarar que la suspensión de plazos en virtud del incidente de caducidad debe producirse a partir de la presentación del escrito de perención, toda vez que es ésta la actuación que genera el impedimento para continuar con el avance del proceso principal.

Y en cuanto al cese de la suspensión de los plazos procesales, esta se produce al desaparecer la causa que la provocaba, es decir que se requiere no solo que quede firme la sentencia que resuelve la incidencia en cuestión, sino para el caso que tal pronunciamiento sea apelado, resulta necesario que los autos se encuentren radicados en primera instancia, siendo este órgano jurisdiccional el encargado de imprimir al juicio el tramite pertinente, a instancia de las partes interesadas, quienes deben ser notificadas del proveído del "cúmplase", a los efectos que surja su obligación de impulsar el proceso.

Bajo estos lineamientos observamos que el plazo de quince días conferido para contestar la demanda en autos, tuvo inicio el 12/05/2021 (día posterior a la notificación de la demanda) y se produjo la suspensión de su curso en 19/05/2021 a hs. 12:48, momento en que el accionado presenta planteo de caducidad de instancia.

El planteo es proveído por decreto de fecha 28/07/2021 en el que se ordena correr traslado de la caducidad deducida, sin disponer expresamente la suspensión de los plazos procesales.

Sin embargo, como se explica ut supra, los plazos quedaron suspendidos *ministerio legis*a partir de la promoción de la incidencia que impide la continuidad del proceso principal, manteniéndose la suspensión hasta que las partes fueron notificadas del

decreto que tiene por recepcionados los autos del Tribunal de Alzada y ordena el cumplimiento de lo resuelto por éste.

Ya lo tiene dicho nuestra Corte en reiterada jurisprudencia que la remisión de los autos a otro juzgado provoca la suspensión de la perención en curso (cfr. Falcón Enrique M., ob., T. y pág. cit.). Y este Superior Tribunal ha sostenido que resulta de aplicación la preceptiva del art. 204 segundo párrafo del CPCC., que impide el cumplimiento de actos tendientes a instar el proceso, plazo que se reanuda cuando se hace saber a las partes la devolución del expediente al juzgado de origen (cfr. sentencia N° 651, del 07/8/2002).

Resulta de suma evidencia que, hasta tanto no regresara el expediente, existía una imposibilidad práctica al avance del proceso en la instancia judicial (que se tradujo en puridad en una imposibilidad jurídica provocada por una decisión judicial).

Conforme a lo considerado, en el caso, hubo una suspensión de hecho del curso de la caducidad, porque sólo pudo activar el proceso desde que los autos fueron puestos a la oficina luego de su devolución por la Cámara.(CSJTuc., sentencia 678 del 08/06/2016 y Sentencia N°153 Fecha Sentencia:28/02/2019).

En el caso de autos, una vez devueltos los autos a instancia de origen, luego de quedar firme la sentencia que confirma la resolución desestimatoria de la caducidad impetrada, por decreto de 09/02/2022 se dispone tener por recepcionados los autos y el cúmplase de lo resuelto por la Alzada.

Las partes quedan notificadas en la oficina en 11/02/2022 (según constancias del sistema SAE).

De manera tal que habiendo transcurrido seis días hábiles del plazo para contestar demanda hasta la interposición del planteo de caducidad, dicho plazo se reanuda el primer día hábil siguiente a dicha notificación, esto es el 14/02/2022, operando su vencimiento en 02/03/2022 a hs. 10:00 con cargo extraordinario.

En el caso de autos al quedar suspendidos los plazos procesales ministerio legis, sin haber sido expresamente dispuesto por decreto, los términos procesales se reanudan de la misma manera, no resultando necesario proveído expreso que lo declare, conforme lo ha reconocido pacíficamente la jurisprudencia.

“En autos no se ha dictado una providencia ordenando la suspensión de los términos del proceso hasta que se resuelva la caducidad; y no era necesario que se la dicte, pues tal decisión nada habría agregado al efecto que el digesto procesal local atribuye a la deducción de un incidente como el articulado en autos. Es que a tenor de lo dispuesto por el art. 183 CPCC “Los incidentes que impidan la prosecución de la causa principal se sustanciarán en los mismos autos, quedando mientras tanto suspendido el curso de aquella”. En autos el incidente de caducidad y su apelación suspendieron los términos que estuvieron corriendo en la instancia principal, pero una vez resuelto los plazos se reabrieron automáticamente pues cesó la causa de suspensión proceso prevista legalmente () (CCCC, Sala 2, Sent. n°431 del 30/08/2013).

Tampoco resulta necesaria que la notificación sea personal, como se considera en la sentencia en crisis al sustentar su decisión, pues consta que la parte demandada que ya se encontraba actuando en autos (a partir del planteo de caducidad articulado) ha tenido conocimiento delcese de la casual de suspensión del proceso (siéndole notificada de la sentencia confirmatoria de la Alzada) y que los autos se encontraban en primera instancia para continuar su trámite -estando a su cargo la contestación de la demanda-como surge de las constancias de autos.

Esto se desprende no solo por su notificación en la oficina del “Cúmplase”, sino también de las actuaciones posteriores producidas en el proceso, notificadas de igual manera, en especial el decreto del 22/02/2022 que dispone oportunamente”, respecto a la apertura de la causa a pruebas

solicitada por la actora, apoyándose en la nota actuarial precedente que informa que el plazo para contestar demanda vencía en 08/03/2022 a hs. 10:00. Siendo precisamente esa la fecha en que el demandado acompaña el escrito de contestación de demanda, cuestionado por el apelante.

Es dable aclarar que el objeto de la notificación personal es que las partes tomen efectivo conocimiento del proceso, por lo cual si el demandado efectivamente tuvo acceso a los actos procesales cumplidos en autos desde la reanudación ministerio legis de los plazos procesales, no puede invocarse -como se hace en la sentencia de grado que rechaza la revocatoria del decreto apelado- un rigorismo formal excesivo e injustificado, requiriendo notificación en el domicilio constituido sin interés alguno al no causar perjuicio, ni estado de indefensión del demandado.

En conclusión, al haberse presentado el escrito de contestación de demanda en 18/03/2022, es decir, con posterioridad al plazo legal pertinente (art.283 CPCCT vigente a ese momento) según lo dispuesto en proveído de 27/10/2020, corresponde tener por incontestada la demanda, conforme lo plantea el recurrente, por lo que se debe receptar la apelación deducida, revocándose la providencia apelada de fecha 08/03/2022 en ese aspecto.

Costas: Atento al resultado arribado, las mismas se imponen al demandado vencido por ser de ley expresa (art. 62 NCPCCT).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto en 10/03/2022 por el letrado apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 08 de marzo de 2022 por lo que corresponde **REVOCAR** la misma en los puntos materia de agravio, disponiendo en sustitutiva: Proveyendo presentación del demandado de fecha 08/03/2022: **I)**Habiendo transcurrido el plazo conferido por decreto de 27/10/2020: Téngase por incontestada la demanda (art.283 CPCCT-actual422 NCPCCT).

II°) COSTAS: al demandado, como se considera.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 22/12/2022

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.